

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 42

Referencia:

Año: 1958

Fecha(dd-mm-aaaa): 14-11-1958

Título: POR LA CUAL SE CREAN LOS JUZGADOS DE TRABAJO DE LA SEXTA Y SEPTIMAS SECCIONES. (EN HERRERA, LOS SANTOS Y VERAGUAS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 13701

Publicada el: 01-12-1958

Rama del Derecho: DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Jueces, Tribunales y cortes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.498

Rollo: 45

Posición: 2504

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 1º DE DICIEMBRE DE 1958

Nº 13.701

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 42 de 14 de noviembre de 1958, por la cual se crean los Juzgados de Trabajo de la Sexta y Séptima Secciones.
Ley Nº 43 de 20 de noviembre de 1958, por la cual se reforman algunos artículos del Código Penal.
Ley Nº 44 de 20 de noviembre de 1958, por la cual se dictan medidas sobre prescripciones y nulidades civiles.
Ley Nº 45 de 20 de noviembre de 1958, por la cual se reforma el artículo 170 de la Ley 61 de 1956.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION
Resolución Nº 264 de 27 de octubre de 1958, por la cual se reconoce un estado docente.
Resolución Nº 265 de 27 de octubre de 1958, por la cual se reconoce aumento de sueldo a una educadora.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE LOS JUZGADOS DE TRABAJO DE LA SEXTA Y SEPTIMA SECCIONES

LEY NUMERO 42

(DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por la cual se crean los Juzgados de Trabajo de la Sexta y Séptima Secciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créanse los Juzgados Seccionales de Trabajo de la 6ª y 7ª Secciones, cuyas jurisdicciones comprenden la Sexta en las Provincias de Herrera y Los Santos con asiento en la ciudad de Chitré y la Séptima cuya jurisdicción comprende la Provincia de Veraguas con asiento en la ciudad de Santiago.

Artículo 2º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1959, imputable al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, la partida correspondiente al personal de estas secciones.

Artículo 3º Queda modificado el artículo primero de la Ley 31 de 1955 en los términos señalados en el artículo primero de esta Ley.

Artículo 4º El personal de cada una de estas Secciones constará de un Juez, un Secretario, un Oficial Mayor, un Taquimecanógrafo y un Portero.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir el 1º de enero de 1959.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 14 de noviembre de 1958.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

HERACLIO BARLETTA B.

REFORMASE ALGUNOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL

LEY NUMERO 43

(DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1958)

por el cual se reforman algunos artículos del Código Penal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 283 del Código Penal quedará así:

Artículo 283. El concubito habido con mujer doncella mayor de doce años y menor de diez y siete, con su consentimiento, se castigará con reclusión de seis meses a un año, además de la indemnización de que trata el artículo 36.

Si mediase promesa de matrimonio la pena será de uno a dos años.

Artículo 2º El artículo 284 del Código Penal quedará así:

Artículo 284. La ejecución de actos libidinosos con una persona de uno u otro sexo, que no tiene por objeto el ayuntamiento carnal, será castigado con reclusión de tres meses a un año.

Si el hecho se comete con abuso de autoridad y mediaren violencia o intimidaciones, la pena será de cinco meses a dos años, y si concurriese cualquiera de las circunstancias expresadas en los incisos segundo y tercero del artículo 281, la pena será de dos a cinco años.

Artículo 3º El artículo 319 del Código Penal quedará así:

Artículo 319. El que, sin intención de matar, cause a otro un daño en el cuerpo o la salud, o una perturbación mental, será castigado con reclusión por tres meses a un año, si pasa de diez días y no excede de treinta la enfermedad o incapacidad.

La reclusión será de ocho a treinta meses, si la lesión produce el debilitamiento perpetuo de un sentido o un órgano, o una dificultad permanente para hablar, o una señal visible a simple vista y permanente en el rostro, o entorpecimiento de la visión, o si, por haber interesado un órgano vital, pone en peligro la vida, o si trae consigo una enfermedad mental o física de más de treinta días, o incapacidad para entregarse a las ocupaciones ordinarias por el mismo tiempo, o si, inferida a una mujer encinta, apesure el alumbramiento.

La reclusión será de treinta meses a cinco años si el hecho produce una enfermedad mental o física, de seguro o probablemente incurable, o